



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135964-1

"C., P. s/ queja en
causa N° 102.198 del Tribunal
de Casación Penal, Sala V"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala V del Tribunal de Casación resolvió rechazar el recurso homónimo interpuesto por el Defensor Oficial de P. C. contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 10 del Departamento Judicial Lomas de Zamora que lo condenó a la pena de tres (3) años y cuatro (4) meses de prisión, accesorias legales y las costas del proceso, por resultar autor penalmente responsable del delito de robo calificado por el empleo de arma de fuego en grado de tentativa en concurso real con abuso de armas agravado por haber sido cometido para procurar la impunidad y por la condición de la víctima de miembro de la una fuerza de seguridad (v. sent. de fecha 14-IX-2020).

II. Contra ese pronunciamiento, el Defensor Oficial Adjunto ante el Tribunal de Casación Penal, Nicolás Agustín Blanco, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fue declarado inadmisibles por el intermedio (v. reso. de fecha 10-VIII-2021) y admitido, queja mediante, por esa Suprema Corte (v. reso. de fecha 1-VI-2022).

III. El recurrente denuncia violación a la presunción de inocencia, al principio *in dubio pro reo* (arts. 18 y 75 Const. nac., 8.2 h, CADH y 14.5, PIDCP) y la errónea revisión de la sentencia de condena.

En el mismo sentido denuncia la violación a la obligación de fundar los pronunciamientos judiciales,

principio que deriva de la razonabilidad republicana y el derecho a defensa (arts. 1 y 18, Const. nac.).

Postula que la decisión del órgano anterior consiste en un mero tránsito aparente por la instancia, en tanto no pudo dar certeza acerca de la materialidad del hecho. Agrega que el órgano de instancia lo hizo solo teniendo en cuenta el testimonio del denunciante.

Por otra parte afirma que no se cumplió con la doble instancia revisora y que no se tuvo en cuenta el alcance que debe darse al precedente "Casal" de la CSJN en tanto no se aplicó el método histórico que dicha doctrina solicita para la revisión de las sentencias de condena.

Agrega a ello que no debe pasarse por alto que su asistido también fue herido en el hecho y que el denunciante es agente policial y que no hay más pruebas en su contra que la declaración del denunciante.

En definitiva sostiene que no hay un "conjunto de pruebas" como remarca el revisor y que por tal motivo la sentencia deviene arbitraria.

IV. Considero que el recurso presentado por el Defensor Adjunto de Casación no debe tener acogida favorable en esta sede, por las razones que seguidamente expondré.

i. Adelanto que el tribunal intermedio dio una adecuada respuesta a las objeciones que la defensa formuló ante esa sede, ajustando su labor revisora a los parámetros que establecen los artículos 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su doctrina, así como también a los estándares fijados por



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135964-1

el precedente "Casal" de la Corte Federal.

Atento que se denuncia -en lo sustancial- revisión aparente en la verificación de la prueba vinculada a confirmación de la materialidad ilícita y como consecuencia de ello afectación a la garantía de doble conforme y revisión amplia del fallo, es necesario hacer un repaso de lo resuelto por el *a quo* en lo que resulta de interés en la presente.

De forma preliminar el órgano revisor dejó aclarado que los arts. 8.2.h de la Convención Americana y 14.5 del Pacto exigen la revisión de todo aquello que no esté exclusivamente reservado a quienes hayan estado presentes como jueces en el juicio oral, no solo porque cancelaría el principio de publicidad (arts. 8.5, CADH y 14.1 PIDCP), sino también porque directamente no lo conocen, o sea, que a su respecto rige un límite real de conocimiento, se trata directamente de una limitación fáctica, impuesta por la naturaleza de las cosas, y que debe apreciarse en cada caso, con lo que, no existe una incompatibilidad entre el debate y la revisión amplia en casación, ambos son conciliables en la medida en que no se exagere el resultado de la inmediatez.

Asimismo, luego de recordar la materialidad ilícita dijo que frente al motivo de agravio referente a la valoración de la prueba producida durante el plenario, que a criterio del impugnante resultó absurda, correspondía señalar que los lineamientos referidos a la apreciación de prueba, redundan básicamente en reiterar las observancias alegadas por la defensa en el debate oral.

A continuación, el intermedio, se detuvo a

ponderar los elementos incriminantes del hecho entre los que mencionó:

1) El testimonio vertido por Abel Adam Brítez Paredes, quien en la audiencia de debate relató de forma pormenorizada la secuencia del hecho y confirmó dos momentos, el primero en donde da la voz de alto y uno de los atacantes dispara, lo cual fue repelido por el denunciante, y un segundo instante donde los atacantes emprenden la fuga en un motovehículo y uno de ellos apunta nuevamente con el arma y que sin llegar a disparar es repelido nuevamente por el denunciante.

2) También tuvo en cuenta la descripción que diera el denunciante de la persona que le disparó al que luego reconoció en una rueda de reconocimiento.

3) El testimonio de Fabio Daniel Herrera, personal policial, quien señaló que el día del hecho se encontraba recorriendo la zona con su compañera Gisela Lacuadra y fueron alertados acerca de una persona herida que llevaron al hospital y que, a la postre, resultó ser uno de los atacantes.

4) El acta de procedimiento luciente a fs. 1/2 de los autos principales, siendo que dicha acta no solo respalda los dichos de los declarantes ya citados, sino que da cuenta de que las prendas secuestradas al sujeto herido en el hospital eran un buzo tipo canguro camuflado y una campera azul con la insignia "AFA", con posibles manchas hemáticas pardo rojizas, pudiendo observarse un orificio en el lado lumbar derecho, prendas similares a las descriptas luego por el denunciante.

5) Las heridas recibidas por el atacante resultan coincidentes con la declaración del actuar del



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135964-1

denunciante al repeler el ataque.

Con lo señalado, y bajo ese norte, el revisor afirmó que no se advertía que haya razón alguna para descreer del relato efectuado por la víctima, el cual es conteste con el resto de la pruebas plasmadas en la audiencia del debate oral.

Agregó que el sistema consagrado por nuestro ordenamiento procesal (arts. 210 y 373, CPP), no prevé formas sacramentales para acreditar un determinado ilícito, precisamente porque procura afianzar la búsqueda de la verdad como objeto del proceso mediante la libertad probatoria (art. 209, CPP).

Por último confirmó que los elementos de convicción colectados, conforme la apreciación efectuada por el Tribunal de grado se exhiben coherentes y contundentes, habiendo efectuado una correcta evaluación de la totalidad del plexo probatorio.

ii. Paso a dictaminar.

Como puede observarse de lo expuesto, el tribunal revisor logró confirmar la materialidad y la autoría responsable en cabeza de P. C.

Ello, como consecuencia de un razonamiento en donde la declaración del denunciante se corresponde con otros elementos reunidos en autos, los que fueron mencionados y analizados por el intermedio, conforme se detalló en los párrafos precedentes.

Por otra parte, no resulta cierto que la prueba valorada haya sido únicamente la declaración del denunciante, sino que a partir de ella se fueron confirmando otros elementos como las distintas secuencias del ataque y la lógica en las lesiones recibidas a lo que

se sumó la declaración de los policías que encontraron herido al atacante y el reconocimiento en rueda que hiciera el denunciante respecto del imputado.

De otro lado, en cuanto a los específicos agravios del recurrente vinculados a la revisión efectuada por el tribunal intermedio, vale recordar que la doctrina de la máxima capacidad de rendimiento a la que debe llevarse la tarea revisora a fin de garantizar la amplitud establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del fallo "Casal" (CSJN Fallos: 328:3399) y posibilitar así la realización de un examen integral de la decisión recurrida en cumplimiento del derecho al recurso consagrado en los arts. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, debe hacerse siempre conforme las posibilidades y constancias del caso particular, dado que el principio de inmediación se erige como un límite real de conocimiento para el órgano revisor respecto de aquellos aspectos exclusivamente reservados a quienes hayan presenciado el juicio.

El esfuerzo por "revisar todo lo que se pueda revisar" no implica que "re evalúe" todas las pruebas practicadas en presencia del tribunal de primera instancia, porque solo a éste corresponde esa función valorativa (argumento del art. 8.2.h., CADH), pero sí que verifique que efectivamente el tribunal de grado haya contado con suficiente prueba sobre la comisión de los hechos y la intervención que en el mismo le cupo al imputado, para dictar su condena, como así también que la prueba haya sido lograda sin quebrantar derechos o



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135964-1

garantías fundamentales y en correctas condiciones de oralidad, publicidad, intermediación y contradicción (Cfr. doc. Causa P.132.713, sent. de 20-X-2021).

De ello se colige que la garantía de la revisión amplia de la sentencia de condena no implica un segundo juicio en la extensión del primero, sino una revisión de la sentencia de condena a fin de garantizar el doble conforme y evitar arbitrariedades en el proceso del dictado de condena, aspectos que considero cumplidos en la tarea efectuada por el *a quo*.

En ese discurrir lo cierto es que confirmada la autoría responsable y la materialidad ilícita sin advertir en la sentencia del revisor visos de arbitrariedad, los restantes agravios de cariz federal (*in dubio pro reo*, principio de inocencia y defensa en juicio) carecen de fundamentos propios y deben ser desechados.

En definitiva, los planteos del recurrente suponen una pura confrontación con la valoración probatoria que escapa al ámbito de conocimiento de esa Suprema Corte por la vía del recurso de inaplicabilidad de ley, de acuerdo a la competencia reglada por el art. 494 del CPP.

En ese sentido, y por último, vale recordar que es doctrina de esa Suprema Corte que no prospera la denuncia de arbitrariedad si la impugnación se asienta en planteos que suponen una pura confrontación con la valoración probatoria, a través de las cuales la parte no logra evidenciar que el fallo atacado sea fruto de la mera voluntad de los juzgadores o se asiente en premisas falsas, indefectiblemente inconducentes o inconciliables

con la lógica y la experiencia (cfr. doc. Causa P.135.001, sent de 21-IX-2022, entre muchas otras).

V. Por todo lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación en favor de P. C.

La Plata, 16 de febrero de 2023.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

16/02/2023 13:02:22